

4357471



AUTO No. 00452

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en ejercicio de las funciones asignadas con respecto a establecimientos de comercio abiertos al público mediante el Decreto 446 de 2010, practicó visitas técnicas los días 22 y 27 de enero de 2011 al establecimiento denominado SAN PEDRO CAFÉ BAR, ubicado en la Carrera 111 C No. 86-74 Local 148 de la localidad de Engativá de esta ciudad, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 1573 del 28 de febrero de 2011, con base en el cual, esta Secretaría requirió mediante el radicado No. 2011EE25153 del 7 de marzo de 2011, a la propietaria de dicho establecimiento, señora NORMA CONSTANZA TOVAR GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.826.003, para que implementara medidas de control acústico en sus fuentes de emisión, de modo que los niveles de presión sonora no superaran los niveles máximos permisibles en horario nocturno para una zona Residencial, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 627 de Abril de 2.006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones, con el propósito de realizar seguimiento al Requerimiento No. 2011EE25153 del 7 de marzo de 2011 y a la respuesta al mismo, radicada con el No. 2011ER63956 del 2 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento en mención, el 05 de Agosto del 2011, para establecer el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en materia de ruido.



AUTO No. 00452

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 13554 del 17 de Octubre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento **SAN PEDRO CAFÉ BAR** ubicado en la **CARRERA 111 C No. 86-74 LOCAL 148** se encuentra catalogado en uso de suelo **RÉSIDENCIAL NETA 72 (BOLIVIA)**. El Bar se localiza en el costado Nor-Occidental del centro comercial el cual está conformado por tres niveles en el segundo y tercer piso, funcionan diferentes establecimientos de comercio; comparte instalaciones con los bares **SAN JUAN y TITANIA** los cuales se localizan en la terraza norte del centro comercial, a su vez estos colinda con edificaciones residenciales y una zona verde. Por consiguiente el predio se encuentra ubicado en Zona Residencial Neta, con Tratamiento de Conservación Urbanística, en ese mismo sentido la licencia de construcción aprobada para el Centro Comercial Unicentro de Occidente, en el año 2003 y luego modificada en el año 2006 con No. 03-2-0372 que se encuentra en el Archivo Central de Puente Aranda con No de expediente 0420889, contempla actividades clasificadas como Comercio Metropolitano, pero no incluye servicios de Alto Impacto.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 10. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			OBSERVACIONES
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Punto 1 Zona Comercial Costado Sur-occidental	1.5	23:02	23:22	86.2	81,7	84,3	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. La contribución de los establecimientos del alrededor y los asistentes exige la corrección del ruido de fondo.

Nota: Se registraron 20 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión Leq_{emisión} de 84,3 dB(A), el cual es utilizado para comparar con la norma.

AUTO No. 00452

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del L_{eq} emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 11, se tiene que:

- L_{eq} emisión(fuentes sonoras) = 84,3 dB (A)
- $URC = 60 \text{ dB(A)} - 84,3 \text{ dB(A)} = -24,3 \text{ dB(A)}$ Aporte Contaminante Muy alto.

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por el establecimiento **SAN PEDRO CAFÉ BAR** localizado en la **CARRERA 111.C No 86 – 74 LOCAL 148** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 10 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión continua, **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1. Para un uso Comercial el valor máximo permisible está comprendido en 60dB(A) en horario nocturno.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00452

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 13554 de 17 de Octubre de 2011, las fuentes de emisión de ruido, esto es, sistemas de amplificación compuesto por cuatro (4) bafles y bajos, utilizadas por el establecimiento denominado SAN PEDRO CAFÉ BAR, ubicado en la Carrera 111 C No. 86-74 Local 148 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad se estableció que presentaron un nivel de emisión de ruido de 84.3 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector, de zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según el certificado de matrícula expedido el día 20 de mayo de 2011 por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., y que obra a folio 124 del expediente SDA-08-11-3120 en el cual se tramitan estas diligencias, el establecimiento comercial denominado SAN PEDRO CAFÉ BAR, se encuentra identificado con la Matrícula Mercantil No. 1797011 del 25 de Abril de 2008, y es propiedad de la Señora NORMA CONSTANZA TOVAR GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.826.003.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado SAN PEDRO CAFÉ BAR, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1797011 del 25 de Abril de 2008, Señora NORMA CONSTANZA TOVAR GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.826.003, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual, conforme a la clasificación de las localidades más afectadas, como lo es, entre otras: "...Engativá...".

AUTO No. 00452

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento denominado SAN PEDRO CAFÉ BAR, ubicado en la Carrera 111 C No. 86-74 Local 148 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la propietaria el establecimiento denominado SAN PEDRO CAFÉ BAR ubicado en la Calle 111 C No. 86 – 74 Local 148 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Señora NORMA CONSTANZA TOVAR GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.826.003 con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 00452

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.



AUTO No. 00452

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Señora **NORMA CONSTANZA TOVAR GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.826.003, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **SAN PEDRO CAFÉ BAR**, identificado con Matrícula No. 1797011 del 25 de Abril de 2008, ubicado en la Carrera 111 C No. 86 – 74 Local 148 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

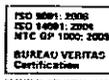
PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **NORMA CONSTANZA TOVAR GÓMEZ**, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **SAN PEDRO CAFÉ BAR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 111 C No. 86 – 74/24, Local 148, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **SAN PEDRO CAFÉ BAR**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 00452

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2012

Giovanni Jose Herrera Carrascal

Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Expediente No. SDA-08-2011-3120
Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina	C.C. 80238750	T.P. 131265	-CPS:	CONTRAT O 558 DE, 2011	FECHA EJECUCION:	10/05/2012
Revisó:						
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C. 79785655	T.P. 114411	CPS:	CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	12/06/2012
Aprobó:						
Edgar Alberto Rojas	C.C. 88152509	T.P.	CPS:		FECHA EJECUCION:	11/06/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 25 JUL 2012 () día del mes de

contenido de ACTO 452 / 15 JUNIO 2012 señor (a),
NORMA CONSTANZA TOUAM GOMEZ su calidad
de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 51.826.003 de
BOGOTA del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

QUIEN NOTIFICA:

[Handwritten signature]
el 22 A N° 83-10
310 858 6576 - 2478607

MARTA CORREA

9:55 am